



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Consejo Comunitario de Cupicá
Demandados	Unión Eléctrica S.A.
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2019-00605-00
Decisión	Resuelve excepciones previas

Es éste el proceso de rito VERBAL promovido por el Consejo Comunitario de Cupica, al que convocó como demandada a la empresa Unión Eléctrica S.A., con el que la parte demandante pretende que en la sentencia que defina el proceso, se declare que por los daños causados en el territorio del Consejo Comunitario de Cupica sufrió graves perjuicios en materia ambiental, originados en la tala de árboles. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a pagar los perjuicios en modalidad de daño emergente.

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2020, que por conducta concluyente se notificó a la demandada Unión Eléctrica quien contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A. propuso las siguientes excepciones previas:

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.), la cual fundamentó en que por la supuesta responsabilidad civil derivada de la ejecución del contrato DG-013-2016 donde figura como Contratista Unión Eléctrica S.A. y como contratante la Empresa Distribuidora de Pacifico S.A. E.S.P. DISPAC S.A. E.S.P. se estableció que tanto contratista y contratante debían cumplir cargas dentro del contrato, la Distribuidora del Pacifico se obligaba a: *“Disponer o contratar la interventoría administrativa, técnica, jurídica... Requerir de las entidades territoriales para que cumplan sus obligaciones relacionadas con*

los permisos de paso, servidumbres. . . Adelantar los trámites de legalización de servidumbres que se requieran para los proyectos . . .”.

La EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. suscribió contrato interadministrativo FAZNI No. 416 del 2 de diciembre de 2015 con la NACION – MINISTERIO DE MINAS, esta entidad nacional contaba con algunas obligaciones dentro de la ejecución del contrato.

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A. se vinculó al proceso con base en el contrato de seguro póliza No.65-40-101028844, siendo tomador Unión Eléctrica S.A. y asegurados La Nación- Ministerio de Minas y DISPAC S.A. ESP, entidades de orden público.

Por último, por existir relación directa con la ocurrencia del hecho y una relación jurídica sustancial que afecta los intereses de las personas frente a las cuales solicita la integración al proceso de la Nación – Ministerio de Minas y Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. DISPAC E.S.P. para resolver de fondo la relación sustancial.

2. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA (Numeral 1 del artículo 100 C.G.P.), argumentó que la demanda se debió dirigir contra las entidades responsables de las ordenes y procedimientos que se reprochan por su ausencia frente a las cuales se solicitó integrarlas como litisconsortes necesarios, las cuales son de derecho público y es competente el Juez de lo Contencioso Administrativo para conocer de este proceso.

Por auto del 7 de mayo de 2023, se dispuso a correr traslado a la demandante de las excepciones previas propuestas, por el término de tres días señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., término que transcurrió sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Como se sabe, las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento a objeto de que se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada que buscan asegurar que el adelantamiento del proceso se haga sin vicios que lo afecten

y que de no corregirse oportunamente podrían generar la nulidad de la actuación por violación del debido proceso que es de carácter insaneable.

Frente a la excepción formulada denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONRTEES NECESARIOS”

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso además de la Unión Eléctrica S.A., la Empresa DISPAC S.A. E.S.P. y la Nación Ministerio de Minas, tendrían un interés sustancial en los resultados del proceso, teniendo en cuenta la relación directa con la ocurrencia del hecho y la relación jurídica sustancial que afecta los intereses de las personas frente a las cuales se solicita la integración lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídica procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; además se tiene que es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus

pretensiones legítimas frente al juez. Por lo tanto, revisado el documento allegado por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. en la contestación se halló que en efecto el contrato de seguro No. 65-40-101028844 aparece como tomador: Unión Eléctrica S.A y asegurados: La Nación – Ministerio de Minas y DISPAC S.A. E.S.P. razón por la cual se tiene que las mismas deben ser vinculadas al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos. Por consiguiente, el Despacho declarará probada la excepción de No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios formulada por la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A. y, en consecuencia, se dispondrá vincular a las entidades la Nación – Ministerio de Minas y la empresa DISPAC S.A. E.S.P.

Respecto a la excepción denominada **“FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA”**

Teniendo en cuenta que se vincularon a La Nación -Ministerio de Minas y la empresa DISPAC S.A. E.S.P., estas son entidades de derecho público.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA-, corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. Dice así la norma en comento:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

De la norma transcrita se deduce que, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos de responsabilidad extracontractual de las entidades públicas.

Además, se hace necesario analizar la real participación del Ente Estatal en la conducta objeto de reproche, a fin de determinar la jurisdicción competente.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de las entidades estatales vinculadas fueron “concausa eficiente del daño”.

En este orden, se concluye que el estudio de los procesos de responsabilidad extracontractual instaurados contra particulares y entidades públicas, corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando de los fundamentos fácticos y jurídicos, puede inferirse una participación efectiva de la entidad estatal en la causación del daño.

Según los hechos y pretensiones las entidades vinculadas tienen relación debido a los contratos interadministrativo FAZNI No. 416 del 2 de diciembre de 2015 y contrato de seguro Póliza No. 65-40-101028844, en razón a las obligaciones de las partes.

En consideración a lo anterior, y atendiendo a que se encuentran dados los elementos para que el conocimiento del asunto corresponda a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar que se encuentra probada la excepción de falta de jurisdicción interpuesta por Seguros del Estado S.A.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

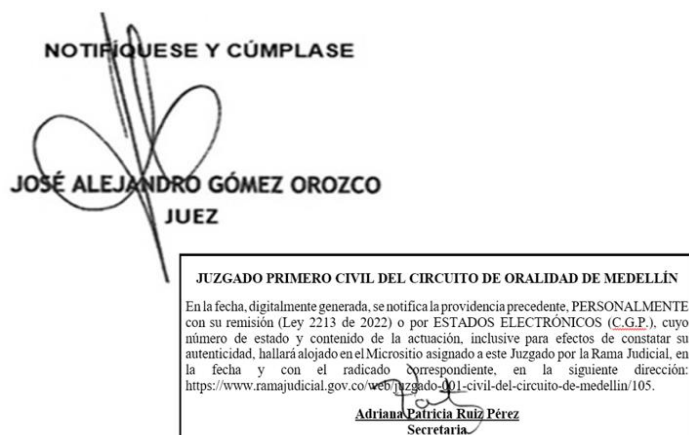
1.- DECLARAR fundadas las excepciones previas de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario y Falta de

jurisdicción interpuestas por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., por lo expuesto en precedencia.

2.- **VINCULAR** al presente proceso a la Nación – Ministerio de Minas y la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. DISPAC E.S.P.

3.- **DECLARAR** que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto).

4.- **REMITIR** por Secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la jurisdicción administrativa para lo de Competencia.



A.R.